

**AUTO N. 07677**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visita técnica, el día 09 de junio de 2015, al predio ubicado en la Carrera 68 No. 175-80 de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H**, identificado con NIT. 900002793-6, expidiendo el **Concepto Técnico No. 08192 del 27 de agosto del 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de pisos y baños.</i>	
<i>Dado que actualmente el Conjunto Urapanes de Bavaria P.H. genera aguas residuales domesticas que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da</i>	

*cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:*

**Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31)** dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

**Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)**, dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente *“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

*Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) e nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso, y que fue solicitada mediante el oficio de requerimiento 2012EE042316. Dicha información debía tramitarse en un plazo máximo de 60 días.*

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 09227 del 13 de diciembre del 2023**, ordenó la apertura de una indagación preliminar, emitiendo las siguientes órdenes:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Se ordena a la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo realizar Visita Técnica de seguimiento y control al **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.** con NIT. 900.002.793-6, ubicado en la Carrera 68 No. 175-80 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., y determine si este cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

- Oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que remita con destino a este expediente el certificado de existencia y representación legal del **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.** con NIT. 900.002.793-6”.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se prevé un término legal para adelantar la indagación preliminar, al cabo del cual podrá iniciarse un procedimiento sancionatorio, si hubiere lugar a ello, o disponerse su archivo definitivo en caso de no encontrarse mérito para continuar. Lo anterior, se dispone en los siguientes términos:

*“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

### **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 09 de junio de 2015, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos por parte del **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H**; diligencia que no fue atendida. No obstante, mediante **Concepto Técnico No. 08192 del 27 de agosto del 2015**, se determinó que presuntamente se estaban realizando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con la autorización ambiental correspondiente, ya que no se acreditó la solicitud del permiso, pese a haber sido requerido mediante radicado **No. 2012EE042316**.

En atención a lo expuesto, mediante **Auto No. 09227 del 13 de diciembre del 2023**, se ordenó la apertura de indagación preliminar, dado que al momento de la visita del 09 de junio de 2015, no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado. Por ello, en el mismo Auto se ordenó, primero, que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizara una visita técnica para verificar los hechos; y segundo, que la Alcaldía Local de Suba remitiera el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal.

Que, revisado el expediente administrativo, se advierte que dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no se practicó la visita técnica ordenada, motivo por el cual persisten dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para establecer la existencia de una posible infracción ambiental atribuible al **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H**.

En consecuencia, al no contar esta Autoridad con pruebas suficientes que demuestren la existencia de una conducta contraria a la normatividad ambiental, no es procedente continuar con la actuación sancionatoria. Por lo anterior, se ordenará el archivo de la indagación preliminar dispuesta mediante **Auto No. 09227 del 13 de diciembre del 2023**, contenido en el expediente **SDA-08-2015-7759**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la

Ley 1333 de 2009 y en atención a los principios de eficacia, legalidad y debido proceso que orientan la función administrativa.

De otro lado, se verificó que al **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.**, le fue otorgado permiso de vertimientos mediante la Resolución 00898 del 20 de abril de 2020, con vigencia de cinco (5) años contados desde la ejecutoria del acto, es decir, desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2025, por lo que actualmente dicho permiso ya no se encuentra vigente. En ese sentido, y con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y la adecuada gestión del recurso hídrico, se ordenará a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una visita técnica al predio, con el propósito de verificar la situación actual de los vertimientos realizados por el **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.**

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Grupo de Notificaciones y Expedientes de esta Secretaría el archivo de la indagación preliminar dispuesta mediante **Auto No. 09227 del 13 de diciembre de 2023**, y consecuentemente del expediente **SDA-08-2015-7759**, correspondiente al **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.**, identificado con NIT. 900002793-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 68 No. 175-80, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C, con el propósito de verificar la situación actual de los vertimientos realizados por el **CONJUNTO URAPANES DE BAVARIA P.H.**

